--- Trelew, 3 de mayo de 2024.----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I. Antecedentes.**----------

--- Mediante la sentencia definitiva N° 139 de fecha 23/10/2023 el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc.3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU N° 669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por A. A. C. en contra de G. A. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $12.075.946,81 en concepto de prestación dineraria art. 14 ley 24.557 y art. 3 ley 26.773, con más la suma que corresponda en concepto de diferencia por el pago de la ILT, a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, todos los importes con más los intereses determinados en el considerando respectivo con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a cargo de la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- Ambas partes apelaron el fallo, y, concedidos los recursos, la demandada expresó agravios mediante la presentación ID 1278599, el que fue contestado por la contraria por ID 1284934. Por su parte, la actora presentó el memorial por escrito digital ID 1283051, el que fue contestado por la demandada mediante ID 1296212.

--- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 11/03/2024 (fs. 95/102) esta Sala dictó la sentencia Nº 10/2024 SDL que revocó parcialmente la sentencia apelada, rectificando el monto de condena correspondiente a la incapacidad laboral permanente (art. 14 ley 24.557, fijándose el mismo en la suma de $15.397.372,52 con más los intereses y capitalización dispuesto en el pronunciamiento recurrido. Asimismo, condenó a la demandada a que abone al actor, en el plazo fijado en el fallo recurrido, la suma de $2.241.959 en concepto de compensación dineraria adicional de pago única prevista por el art. 11 inc. 4°, ap. “a” LRT con más los intereses y capitalización dispuesto en el pronunciamiento recurrido. Finalmente, impuso las costas de segunda instancia a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- Mediante escrito digital (ID 1435275) la demandada interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de Cámara. ----------

--- En el capítulo I del escrito señala que el recurso extraordinario de casación se funda en los motivos de violación de la ley por arbitrariedad (conf. art. 291 inc. e CPCC), quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y la existencia de sentencias

contradictorias (conf. art. 291 inc. a CPCC).----------

--- Asimismo, corresponde señalar que la causal correspondiente al quebrantamiento de formas por no haberse observado las formalidades y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento no ha sido desarrollada en el escrito recursivo, razón por la cual no será considerada, ni analizada.----------

--- **II.- <u>Agravios</u>**: ----------

--- En el capítulo III del escrito la recurrente señala que los motivos de la impugnación por vía casatoria se derivan del hecho que la sentencia incurre en las causales de: i) arbitrariedad fáctica y normativa; y ii) se funda en una interpretación de la ley que influenció sustancialmente en el resultado de la causa y contraria a la hecha por la Sala “A” de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew en autos “S., R. H. c/ M. A. A. SA” (Expte. N° 603 – Año 2013 CAT) dentro del término de tres años.----------

--- Luego la casacionista expuso los fundamentos de la vía de excepción intentada (capítulo V, pág. 9 del escrito digital), manifestando que se agravia en cuanto este tribunal resolvió: i) condenar a su parte a pagar la indemnización sistémica sin reconocer los pagos por ILT efectuado por G. A.; ii) disponer que el actor sea acreedor del pago único previsto por el art. 11, punto 4° de la ley 24.557 y iii) confirmar la capitalización de intereses disponiendo que el crédito devengará intereses desde la fecha del siniestro con capitalización desde la notificación de la demanda, basándose en art. 770 del CCyCN.----------

--- En relación al cuestionamiento referente a los pagos no reconocidos por ILT postula que desde el evento objeto de la litis hasta el 31 de marzo de 2022 abonó un monto total de $1.133.191,62 y no el monto expresado por el juez de primera instancia y este tribunal. En sustento del planteo, adjunta al escrito capturas de pantallas referentes a supuestas transferencias realizadas al empleador por los períodos de diciembre de 2021 a marzo de 2022.----------

--- Expresa que los magistrados se apartan del principio de primacía de la realidad vigente en derecho laboral, y por el cual se otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ocurrió en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. También plantea que la indemnización que le pudiera corresponder al trabajador no puede constituirse en un enriquecimiento incausado y que la finalidad que persiguen las indemnizaciones es colocar al damnificado en la misma situación patrimonial que hubiera tenido de no suceder el infortunio.----------

--- En segundo término, cuestiona la procedencia del adicional de pago único que establece el art. 11 ap. A de la ley 24.557, sosteniendo que solo se aplica en los casos cuyo porcentaje de incapacidad supere el 50% de la TO.----------

--- Puntualiza que el porcentaje de incapacidad dictaminado por la pericia médica al trabajador es del 30,64%, por lo que resulta arbitrario e inviable la condena recaída en autos. Destaca que la sentencia de primera instancia aplicó el método de la capacidad

residual por un accidente que C. tuvo en el año 2016 y por el que fue indemnizado por un 38.61% de incapacidad.----------

--- Sostiene que los magistrados de esta Sala yerran cuando determinan que la incapacidad del actor es del 59,69%, modificando el porcentaje de incapacidad establecido en la anterior instancia, sin tener en cuenta que para su determinación se debe aplicar la capacidad restante de los dos hechos denunciados por el actor, en distintos litigios y diferentes momentos.----------

--- Finalmente, se agravia por la confirmación de la capitalización de intereses dispuesta por este tribunal, cuestionando que se aplique al caso el art. 770 inciso b del CCyCN y no la normativa objeto de la litis (ley 24.557 y sus modificaciones).----------

--- Argumenta que se aplicó la capitalización sobre el monto de condena cuando no fue pedido por el actor en el escrito de demanda, violándose el principio de congruencia y especialidad.----------

--- Refiere que la normativa vigente no puede interpretarse de manera tal que la capitalización sea ordenada desde la notificación de la demanda, sino que en todo caso sería desde la mora, la cual acontece cuando el decisorio se encuentra firme y consentido. Refiere que así lo resolvió la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en autos “A., C. R. c/ G. A. SA (Expte. 541 – Año 2023), la CSJN en autos “Oliva, Fabio c/ Coma SA y el STJ en autos “N., A. c/ G. A. SA s/ accidente de trabajo (Expte. 25707 – Año 2022).----------

--- Postula que al ser la condena una deuda de valor, el monto de capital liquidado recién se conoce cuando el juez dicta la sentencia. Por ello, razona que el inciso b del art. 770 CCyCN resulta inaplicable.----------

--- Finalmente plantea que la aplicación del anatocismo dispuesto vulnera el límite del costo medio del dinero establecido como pauta de abuso en el artículo siguiente (art. 771 del CCyCN), conforme lo entendió la CSJN en un fallo dictado el 07/03/2023 en autos “CIV 51158/2007/RH1 García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. s/Daños y perjuicios, entendiendo la Corte que el tribunal se apartó sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el art. 768 inc. c y 771 del CCyCN.----------

---**III.- <u>ANALISIS DEL RECURSO</u>**: ----------

--- En principio se observa que el recurso cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. También se acompañó el depósito de ley establecido en el inciso d del art. 292 del CPCC por la suma de $75.000 y se constituyó domicilio en la sede del Superior Tribunal de Justicia.----------

--- No obstante, la carátula acompañada no satisface los requisitos establecidos por el art. 2º del Reglamento (Acuerdo Plenario Nº 3821/09 STJCh), cuyo modelo requerido obra en la página web del Poder Judicial. En este sentido, se observa que se omitió consignar la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, conforme lo

establece el inciso “j” del punto 2° del Anexo de dicha norma y el modelo señalado. ----
--- Asimismo, no se han satisfecho los recaudos establecidos en los apartados I y III del inc. c) del punto 3 del citado Acuerdo en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, así como también la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones legales planteadas.----------
---De esta manera, el recurso no es autónomo e incumple con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el remedio extraordinario interpuesto, lo que no permite comprender el planteo que se efectúa.----------
--- En efecto, el recurrente relata los antecedentes del caso de forma extremadamente sintética y parcial. Así, en pocos renglones alude a los escritos postulatorios del proceso, diciendo que la actora promovió demanda contra su representada reclamando las prestaciones de ley en virtud de un siniestro acaecido en fecha 11/12/2021. Luego refiere que contestó el escrito inicial reconociendo el contrato de afiliación por los riesgos de accidentes de trabajo a favor de la empleadora y que opuso la defensa de falta de acción. También señaló que respecto a las diferencias en concepto de ILT los pagos los realiza el empleador y que luego se compensan con la firma.----------
--- Con igual técnica deficiente solo reproduce la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia (ver pág. 7/8 del escrito digital) y del decisorio de esta Alzada. De esta manera, claramente no se reprodujeron los argumentos esenciales que sustentan la decisión de cada uno de los votantes que conformaron la decisión mayoritaria.----------
--- En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella.---
--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: “… El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…” (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144).-
--- También ha sostenido que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso” (STJCh, SI N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).----------

--- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, “Recurso extraordinario”, Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).----------

--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.----------

--- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “Códigos…”, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.----------

--- Sin perjuicio que los déficits señalados resultarían suficientes para declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación, también se observan otros faltantes que conlleva a tomar la misma decisión.----------

--- La accionada expresó que las causales que sustentan el recurso de casación incoado son las identificadas con los incisos “a”, “b” y “e” del art. 291 del CPCC. En relación a la primera de la sostuvo: “se funda en una interpretación de la ley que influenció substancialmente en el resultado de la causa y contraria a la hecha por la Sala “A” de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew en autos “S., R. H. c/ M. A. A. SA s/ accidente de trabajo (Expte. 603/13 CAT) dentro del término de tres años (art. 291 inc. a ley XII N° 5)”. No obstante, los fundamentos expuestos para sostener la causal invocada nada tienen que ver con el caso citado, limitándose a efectuar consideraciones genéricas acerca de la violación a la propiedad privada y el contrato de seguros (ver cap. VI, inciso 2° del escrito casatorio). De esta manera, no se confrontaron ambos decisorios, ni se expuso en qué puntos residía la contradicción entre las sentencias, que habilitaría la intervención del Superior Tribunal de Justicia, incumpliendo claramente los requisitos exigidos en el punto IV del inciso 3° del AP 3821/09. También cabe señalar que la causal identificada en el inciso “b” fue fundada con estos únicos argumentos “la sentencia de cámara omite por completo de dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos. No estamos hablando de sutilezas, sino de la ausencia total de motivación para condenar a mi mandante en relación a este caso y una clara arbitrariedad al condenar a G. A.”, planteo este que también incumple la regla contenida en el punto III del inciso 3° del mencionado acuerdo plenario.----------

--- Todas las razones expresadas conllevan a la desestimación de la vía extraordinaria

interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------
--- **IV. Arbitrariedad (Art. 291 "e" del CPCC)** ----------
--- A pesar de la conclusión señalada, se efectuarán algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria prevista por el art. 291 inc. e del CPCC.----------
--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------
--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004). ----------
--- En este sentido, la recurrente cuestiona la falta de reconocimiento de los pagos efectuados en concepto de ILT, pero sobre la base del mismo planteo efectuado en la oportunidad de expresar agravios (ID 1278599). En efecto, se observa que en ambos escritos se hizo mención a las transferencias efectuadas al empleador copiando una captura de pantalla con los supuestos pagos, con transcripción de una supuesta planilla. Luego también se hizo referencia a los principios del derecho laboral, citando los de primacía de la realidad y enriquecimiento incausado del trabajador.----------
--- De este modo, la recurrente no introdujo en la casación ningún argumento que estuviere direccionado a controvertir los fundamentos brindados por esta alzada para rechazar el agravio en tratamiento. En este sentido, cabe señalar que el Dr. Peral expresó en su voto: *"estando las sumas computadas por el magistrado de grado respaldada por la prueba aportada y no habiendo alegado la accionada los pagos que ahora pretende sean reconocidos al contestar demanda, dado que en esa oportunidad únicamente alegó que transfirió al empleador las sumas pertinentes para ser depositadas al trabajador, sin indicar importe alguno (ver fs. 35vta), el planteo es inatendible en esta etapa del proceso, dado que el tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos a decisión del juez de primera instancia (art. 280 CPCC)"* y de igual manera

la Dra. Spoturno señaló: "*como puede verse la pretensión que hoy trae a consideración de este cuerpo no fue introducida en la etapa procesal correspondiente por lo que no podemos expedirnos al respecto (art. 280 CPCC). Por el contrario, el actor acompañó los recibos de haberes de los que surgen los importes considerados por el magistrado en su sentencia y la recurrente no formuló observación alguna. Aún más, tal como señala el magistrado que me precedión en el voto, los importes coinciden con los recibos de haberes acompañados por G. al contestar demanda*".----------

--- De esta manera, en la sentencia de este tribunal se hizo hincapié en la falta de planteamiento oportuno de la cuestión expuesta y que por imperio del art. 280 del CCPC este tribunal no puede ingresar a su tratamiento. La recurrente no formuló ninguna observación a dicho fundamento, limitándose a reiterar lo expuesto en el recurso de apelación, por lo que la vía excepcional planteada claramente resulta improcedente.-----

--- En segundo término, cuestiona la condena al pago del adicional previsto por el art. 11, apartado 4, inciso "a" de la LRT. A tal efecto, expresa que esta alzada yerra cuando determina que el actor padece una incapacidad del 59,69% de la TO dado que corresponde computar una minusvalía del 30,64% de la TO sobre la base de la aplicación del criterio de capacidad restante al trabajador, conforme lo estableció el juez de primera instancia.----------

--- Este planteo resulta ser una discrepancia subjetiva ajena al remedio extraordinario interpuesto, dado que se limita a exponer su propio parecer respecto a la forma en que debió resolverse el agravio expresado por el actor, sin considerar ninguno de los argumentos que sustentan el fallo de esta Alzada. Al respecto, cabe consignar que en el primer voto se dijo: "*en mi criterio asiste razón al actor, en tanto sostiene que a los efectos establecer la procedencia del adicional previsto en el art. 11 LRT debe contemplarse la incapacidad establecida con los factores de ponderación, dado que la incapacidad indemnizable debe computar esos factores para su correcta determinación. Siendo ello, como la sentencia estableció que -con relación al siniestro denunciado en autos- el actor presenta una incapacidad total del 59,69% (27% incapacidad física, 20% incapacidad psiquiátrica, 12,69% factores de ponderación), y en función de lo establecido por el art. 14 inc. a) del Decreto 491/97 reglamentario del art. 45 de la ley 24.557, entiendo que le asiste razón al recurrente y que le corresponde percibir la compensación dineraria adicional de pago único que estipula el art. 11, inc. 4to, ap. "a" LRT y que conforme el art. 1ro. de la Resolución 49/2021 SRT la misma asciende a la suma de $ 2.241.959"*. Por su parte, la Dra. Spoturno sostuvo: "*En mi opinión asiste razón al actor en su planteo dado que la incapacidad determinada por el perito médico, incluyendo los factores de ponderación, supera el 50% de la norma….Tampoco resulta relevante que, en definitiva, en esta causa se indemnice una incapacidad inferior al 50% en virtud de la aplicación de la incapacidad determinada en la pericia a la capacidad restante. Ello pues, en rigor, el perito determinó, por el infortunio laboral que hoy nos ocupa, una incapacidad superior*

al 50%". Se advierte así que la decisión controvertida luce razonablemente fundada y respaldada en la normativa aplicable al caso, por lo que el planteo de la demandada resulta ajeno a la instancia extraordinaria deducida.

--- Finalmente, y en lo que respecta al agravio vinculado a la capitalización dispuesta por el juez de primera instancia y confirmada por esta alzada, la recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse la materia sometida a esta Alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, ya que se limitó a efectuar referencias que postulan una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.----------

--- Obsérvese que expresa: "*la normativa vigente no puede interpretarse de manera tal que la capitalización sea ordenada desde la notificación de la demanda, sino que la misma en todo caso sería desde la mora, la cual acontece cuando el decisorio se encuentre firme y consentido"*.----------

--- Al respecto, el Dr. Peral expresó en su voto: "*conforme surge del inciso "b" la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora "no" son presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que este inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente, que es, lo que ocurrió en este caso y lo que da sustento a la capitalización dispuesta en sentencia. Como señalé en las sentencias SDL N° 32/2019 y SDL 12/2022 y en muchas otras, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses y claramente el previsto en el inc. b no está vinculado a la mora, como si lo está el supuesto previsto en inc. c. y en el art. 12 LTR*" (voto del Dr. Peral). También señaló el magistrado *"En otras palabras, la normativa reseñada prevé dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC)*". Finalmente, consideró: "*Tampoco es posible considerar que la capitalización importe una violación a lo dispuesto por los arts. 768 inc. c y 771 del CCyC por aumentar desproporcionada el costo medio del dinero, como sostiene la recurrente. Esa alegación, demuestra una errónea confusión entre intereses con la capitalización de éstos, que no puede ser refrendada"*.----------

--- La Dra. Spoturno sostuvo: "*El inc. b. de la norma establece, como una excepción al principio general, que la obligación se demande judicialmente que es, justamente, lo que ocurrió en este caso. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017, entre muchas otras) y que difiere*

de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, SDL 47/2022, SDL 5/2023, SDL 10/2023, SDL 18/2023 entre muchas otras). Es por ello que, sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral respecto de la tasa de interés aplicable y el momento de inicio de su cómputo, la capitalización de intereses se rige en este caso por el Código Civil y Comercial como decidió el juez de la instancia anterior".----------

--- De este modo, y tal cual se había expresado precedentemente, ningún cuestionamiento hábil efectuó la casacionista contra dichos argumentos, limitándose también en este caso a emplear la misma técnica de reproducir argumentos ya expresados en el escrito de apelación.----------

--- Asimismo, cabe consignar que el precedente de la CSJN citado en apoyo a su postura fue considerado inaplicable por esa Alzada, al ser un supuesto diferente de capitalización. La recurrente no formuló ninguna objeción a dicha decisión, por lo que permanece incólume los argumentos que sustentan esa porción del fallo. Y respecto del caso "N." del STJ cabe referir que esta Sala aplicó precisamente el criterio sentado por el máximo tribunal en las sentencias definitivas laborales nros. 29 y 30 del año 2023.----

--- El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).----------

--- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. ----------

---En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento. ----------

--- Consecuentemente los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Implica un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe

demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.----------

--- Al respecto, se ha dicho que es a la “recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado” y que “la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras).-----

--- **VI. Conclusiones.**----------

--- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 1435275, por la parte demandada contra la sentencia Nº 10/2024 SDL dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) Dejar constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 19 DE 2024 - SIL. - CONSTE**. ----------

FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA